

INFORME SECRETARIAL: Palmira 16 de Marzo de 2023. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No 395, que rechazo la demanda. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°431** **Radicación: 2023-00041-00**

Palmira, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado Judicial de la demandante señora Lina Isabel Sánchez Londoño, contra el Auto Interlocutorio No 395 del 8 de Marzo de 2023, que rechazo la demanda.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad manifestando que el Juzgado rechazo la demanda porque en la subsanación no se allego a constancia de notificación personal del demandado LUIS ANTONIO CANO RODAS, conforme el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, y sin tener en cuenta que en la demanda se solicitaron medidas cautelares, ilustrando el Inciso 5 del citado artículo, circunstancia que exonera al demandante de la aplicación de este requisito.

En consecuencia, solicita que se reponga para revocar el auto en cita y en su lugar sea admitida la demanda.

#### III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso (art. 318 C.G.P.).

3.2. Recae el recurso de reposición planteado, en atacar la providencia que rechazo la demanda porque al subsanarla no aportó la notificación personal del demandado LUIS ANTONIO CANO RODAS, conforme el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, el cual es un requisito para la presentación de la demanda.

3.3 Revisada la demanda se observa que dentro de la misma se solicitaron medidas cautelares que de conformidad con el artículo 6, Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 que prevé que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas ose desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

3.4 Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en este caso no hay lugar a exigir con la presentación de la demanda la notificación personal del demandado LUIS ANTONIO CANO RODAS, toda vez que en la misma se solicitaron medidas cautelares que exoneran de este requisito a la parte demandante y por ende el despacho repone para revocar la decisión contenida en el Auto N. 395 del 8 de Marzo de 2023.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90, 368 y 386 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos del caso.

Así mismo, según lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar, que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., y conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se oficiará a MEDICINA LEGAL DE PALMIRA, para que informen si en dichas instalaciones reposa muestra de sangre FTA del cuerpo del señor JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL, identificado con C.C. No 16.247.301, quien falleció el día 25 de Enero de 2023, en Cali-Valle, o muestras biológicas del occiso, aptas y suficientes para la práctica de la prueba de ADN, a fin de establecer la posibilidad de obviar la exhumación a la que hubiera lugar.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza del señor JULIO ANTONIO CANO SALDOVAL (QEPD) la misma no procede toda vez que no se encuentra dentro de las enmarcadas en el Art. 590 del C.G.P. pues el proceso pretende la modificación del estado civil de la demandante como hija del causante y en este mismo sentido tampoco procede el embargo de dineros, títulos, CDTs u otros valores que estén en cabeza del señor JULIO ANTONIO CANO SALDOVAL (QEPD) y librar oficio a los fondos de pensiones para indicar el estado de afiliación y si hay saldos a favor del señor JULIO ANTONIO CANO SALDOVAL (QEPD).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No 395 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial, por la señora LINA ISABEL SANCHEZ LONDOÑO en contra de los herederos indeterminados y del señor JULIO ANTONIO CANO RODAS heredero determinado del señor JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL. (Q.E.P.D.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, para que conteste de conformidad con el artículo 369 C.G.P. que deberá realizarse a cargo de la parte actora en la dirección suministrada toda vez que se desconoce su correo electrónico.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, a la señora LINA ISABEL SANCHEZ LONDOÑO, a su progenitora ABILENE SANCHEZ LONDOÑO, para ser procesadas con el material genético que se obtenga de las muestras biológicas del presunto padre fallecido, JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL, que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., para lo cual, una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada, se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará fecha y hora para la toma de muestras respectivas.

QUINTO: OFICIAR a MEDICINA LEGAL DE CALI y PALMIRA, para que informen si en dichas instalaciones reposa muestra de sangre FTA del cuerpo del señor JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL, identificado con C.C. No 16.247.301, quien falleció el día 25 de Enero de 2023, en Cali-Valle, o muestras biológicas del occiso, aptas y suficientes para la práctica de la prueba de ADN, a fin de establecer la posibilidad de obviar la exhumación a la que hubiera lugar.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO ANTONIO CANO SALDOVAL (QEPD) conforme al Art. 10 Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ADOLFO JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ, abogado titulado, con T.P. No. 373.904 del C.S.J., y C.C. No1.047.364.816, como apoderado de la parte actora conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Marzo 17 de 2023**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f998b2d6cf08939a5271851d56049a40499417c8bb143e7e3ce801d72acb5**

Documento generado en 16/03/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>